

Impuesta una pena por un delito, en resolución ejecutoriada, si el reo reincidiera, la nueva pena será computada sucesivamente con la primera.

Recurso de nulidad interpuesto por Hipólito Sandoval, en la causa que se le sigue por homicidio y robo.—Procede de Piura.

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

En resolución del 28 de Marzo de 1913, el Supremo Tribunal declaró la no nulidad en la sentencia confirmatoria de la que impuso penitenciaría en tercer grado a Hipólito Sandoval como autor convicto y confeso del homicidio perpetrado en la persona de Bartolomé Córdova.

El delincuente fugó de la cárcel de Ayabaca el 6 de abril del mismo año. Recapturado a los 26 meses, en su resolución del 8 de junio de 1917 reproduciendo los fundamentos del dictamen del malogrado Fiscal doctor Lavalle; el Supremo

Tribunal aprobó el auto de primera instancia que, por haber Sandoval quebrantado aquella sentencia, agrava la pena impuesta con la quinta parte del tiempo que le faltaba para cumplirla, y por tal motivo señaló para su vencimiento el 13 de Diciembre de 1927.

Al comenzar la noche del 17 de Agosto de 1913, dos individuos pidieron hospitalidad en la morada solitaria de Julián Córdova; y luego, en número mayor de diez, amarraron a las mujeres, lo mismo que al dicho Julián y a su hijo Félix, exigieron a éstos que indicaran el sitio en el que guardaba el dinero, y enseguida los mataron a bala.

Entre los malhechores se encontraba Hipólito Sandoval

El delito está fehacientemente comprobado en las diligencias testimoniales que producen plena convicción acerca de la responsabilidad criminal del nombrado reo.

El fallo de vista cuya nulidad declara el Supremo Tribunal en la resolución del 12 de Mayo de 1917, impuso penitenciaría en cuarto grado a los coautores de Sandoval, quien a causa de su participación en aquel crimen tuvo idéntica delincuencia, reservando acerca de éste la decisión definitiva para cuando se pronunciara sentencia en otro juicio seguido por el homicidio de Rosario Barranzuela.

Se hallaba en efecto, también enjuiciado como autor del indicado delito, perpetrado en mayo de 1912; o sea con anterioridad al contemplado en la citada ejecutoria del 28 de Marzo de 1913.

En su instructiva recibida a fojas dos vuelta del expediente anexo relativo al homicidio de Bartolomé Córdova, Sandoval expresa tratan-

do de atenuar la gravedad del hecho, que asestó una puñalada a Barranzuela; y las declaraciones a fojas sesenta y tres y sesenta y cuatro y sesenta y cinco del también anexo referente al homicidio del dicho Barranzuela, robustecen plenamente la prueba de la delincuencia, aunque sin los elementos indispensables para su clasificación como calificado.

El reo resulta así incurso en la especie del artº 230 del C. P. que le aplica penitenciaría en tercer grado.

La sentencia de primera instancia le impone pena capital.

La revocatoria de vista le condena al cuarto grado en su término máximo de la mencionada de penitenciaría.

La muerte de Barranzuela debió dar margen al inmediato enjuiciamiento lo mismo que la de Bartolomé; y ambos procesos debieron acumularse, como lo prescribe el artº 10 del libro procesal, para los efectos del 45 del C. P., según cuyo mandato al culpable de dos o más delitos se le ha de señalar el castigo correspondiente al más grave, considerando los demás como circunstancias agravantes.

Habría entonces procedido, en concepto del Fiscal, la pena de la recordada ejecutoria, con más un término; quedando en tal forma satisfecho el propósito de la ley que a la vez, que suavizando el excesivo rigor de las condenas sucesivas referentes a cada transgresión con ofensa de la vindicta pública, hace prácticas en conjunto todas las responsabilidades criminales asumidas por el delincuente hasta la fecha del fallo.

Aquella ejecutoria es intangible.

Pero no es lícito, que, a causa de la desidia de los funcionarios que oportunamente no actuaron u otra, resulte impune el delito privativo, sin que se le analice en distinta resolución.

Ejecutoriada una sentencia condenatoria, cual en este asunto ocurre, sin que se haya acumulado al en que se la pronunció el proceso proveniente de otro suceso delictuoso anterior al penado ¿ha de castigarse en sentencia nueva con la pena íntegra que aisladamente correspondería, o atenuando ésta con arreglo al precepto de la acumulación?

El Fiscal apoya la segunda conclusión: la omisión producida no puede en efecto contrariar el espíritu de la ley que, en beneficio del culpable, engloba todas las delincuencias hasta un momento determinado, para reducir todas las penas también a sólo una.

Por tal motivo, si la responsabilidad de Sandoval se limitara a las ocasionadas por los homicidios de Barranzuela y Bartolomé Córdova, ya que la primera no requiere pena más grave que la última, procedería, a mérito de lo prescrito en el artº 45 del C. P. la imposición de cuatro años de penitenciaría equivalentes al aumento de un término de la señalada en la ejecutoria de 1913.

Pero la responsabilidad motivada por el homicidio de Julián y Félix Córdova perpetrado después de la dicha ejecutoria, exige otra sanción aparte.

Establecida la condición de reo rematado, el delito ulterior deja de considerarse indulgentemente; la reincidencia constituye circunstancia agravante. Da margen a nuevo enjuiciamiento, independiente de los fenecidos acumulables; y por lo tanto, a nuevo castigo cuya efec-

tividad comienza al tiempo de extinguirse el pendiente.

En el caso no común de Sandoval, la lógica justificaría determinación de dos penas sucesivas: la derivada del homicidio de Barranzuela que no consideró en el fallo relativo al de Bartolomé, a la vez que la exigida por el de Julián y Félix.

Sin embargo, acerca de ese punto, surge la duda que conforme a los principios, se decide a favor del reo,

Puédese en consecuencia aceptar la acumulación al proceso referente al tercer delito, del motivado por el primero.

Entre ambos, es más grave el cometido en las personas de Julián y Félix Córdova.

El infrascrito Fiscal intervino en ese asunto; y por haber atacado los foragidos, con el objeto de robar, el domicilio en despoblado de las víctimas a quienes asesinaron, dictaminó pidienda la pena de muerte.

Cree al contemplar los cuadros de los cuatro homicidios en que domina la figura siniestra de Sandoval, que este hombre, como lo ha resuelto en su sentencia el señor juez de Ayabaca doctor Vargas, y opinado en segunda instancia el señor Fiscal doctor Piérola, merece la ejecución capital.

Pero en su resolución del doce de mayo de mil novecientos diez y siete, la Suprema Corte impuso penitenciaría en el término máximo del cuarto grado a los coautores del reo, como está dicho.

La responsabilidad de éste no es mayor que la de dichos coautores; por lo que no permiten los fueros de la justicia que la pena sea distinta.

Aceptando así aquella resolución, concluye el Fiscal, que el crimen nocturno del 17 de Agosto de 1913 origina para Sandoval penitenciaría en cuarto grado.

Resta aplicarle las circunstancias agravantes provenientes del homicidio de Barranzuela y de la reincidencia.

La dicha pena de quince años de penitenciaría carece de agravación.

No formando esa pena y la de muerte escala ascendente sino sólo descendente, la correspondiente a las mencionadas circunstancias agravantes se reputa inclusa en ella.

A mérito de tales consideraciones, el Fiscal concluye que *no hay nulidad* en la sentencia que impone penitenciaría en cuarto grado a Hipólito Sandoval y manda que comience a contarse el tiempo cuando haya concluído el que actualmente sufre.

Lima, 8 de Mayo de 1918.

SEOANE

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 26 de Octubre de 1918.

Vistos; en discordia; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas

trescientas setenta y cinco, su fecha catorce de Noviembre último, en la parte que revocando la de primera instancia de fojas trescientas cincuenta y cinco, su fecha once de Setiembre anterior, impone a Hipólito Sandoval, reo de delito de homicidio y robo, la pena de penitenciaría en cuarto grado, término máximo, o sea quince años, con las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal, debiendo contarse el término para la principal desde el día siguiente que concluya el término de las penas que está cumpliendo por el homicidio de Bartolomé Córdova y por quebrantamiento del fallo respectivo; y por cuanto: no sería leal alterar la ejecutoria recaída en el juicio seguido por el mencionado homicidio de Córdova, declararon insubsistente la referida sentencia de vista en lo demás que contiene; y los devolvieron.

Alzamora.—Leguía y Martínez.—Pérez.—Soto.

Nuestro voto es por la nulidad del fallo de vista y reformándolo, se confirma el de primera instancia que impone al reo la pena de muerte, y por los fundamentos que se invoca en el voto singular de fojas trescientas setenta y ocho.

Washburn.—Torre González.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega

Cuaderno N^o 1177.—Año 1917.
